

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02522/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00426/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito se me indique cuales son los pasos para acceder a todas leyes aplicables de la acción del municipio en la pagina oficial del mismo <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Cuautitlán Izcalli, México a 23 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00426/CUAUTIZC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED]. *Folio de la solicitud: 00426/CUAUTIZC/IP/2017* Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 ultimo párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: “Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito atentamente la prórroga presente, con el fin de recabar cabalmente la información solicitada.” sic En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00426/CUAUTIZC/IP/2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Cuautitlán Izcalli, México a 31 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00426/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Oficina de la Presidencia, (2) Unidad de Transparencia, la que a continuación se indica: 1. "Me refiero a la solicitud con número de folio 00426/CUAUTIZC/IP/2017, enviada a esta Presidencia mediante el Sistema SAIMEX, por medio del cual se solicita la siguiente información: "Solicito se me indique cuáles son los pasos para acceder a todas las leyes aplicables de la acción del municipio en la página oficial del mismo <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>". Al respecto, le informo que en la página web del Ayuntamiento http://cuautitlanizcalli.gob.mx, está la opción de Trámites y Servicios del cual deriva el apartado de Compendio Legal que contiene las leyes aplicables a este Municipio. Así mismo, en la opción de Transparencia se deriva el apartado de Gaceta Municipal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XLI, 4 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 45, 46 fracciones I, II y III, 49 fracciones I y II, 53 fracción II y V y 59 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. sic". 2. "En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00426/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: "Solicito se me indique cuales son los pasos para acceder a todas leyes aplicables de la acción del municipio en la pagina oficial del mismo <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>" Derivado de lo anterior hago de su conocimiento

que el procedimiento para acceder a la página oficial del municipio de Cuautitlán Izcalli y encontrar lo solicitado es el siguiente; Ingresar a <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/> Darle clic a la parte superior en el icono de Transparencia. Darle clic en el icono de IPOMEX Darle clic al icono del artículo 92 (Se despliegan las fracciones del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios) Darle clic a la fracción II "Marco Jurídico". ÚNICO: Por lo que a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondiente, a través del sistema denominado SAIMEX. Sic" De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó dos archivos denominados **426-17.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02522/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta, la cual no es incorrecta pero si la carga en la cual no existe en la información. EL ACTO IMPUNADO ES LA NULA INFORMACION REQUERIDA ANTE LA CLARA RESPUESTA" (sic)

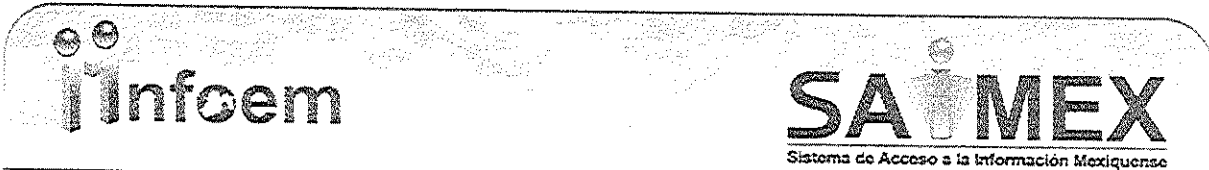
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"AL ENTRAR A DICHO LINK Y EXPLICACIÓN NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (Sic)



V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido:

 Inicio  Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00426/CUAUTIZC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
426-2522 recurso de revisión informe justificado por	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02522/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00426/CUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	21/11/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo 426-2522 recurso de revisión informe justificado.pdf, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2017, uno del conjunto de las Instituciones Mexicana Mexiquense de 1917

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia
Oficio: SA-UT/0553/2017
Asunto: Informe Justificado

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 21 de noviembre de 2017

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión número **02522/INFOEM/IP/RR/2017**, relativo a la solicitud de información **00426/CUAUTIZC/IP/2017**, me permito rendir el siguiente informe justificado.

Derivado de la solicitud con folio número **00426/CUAUTIZC/IP/2017**, ingresada en el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra dice:

Solicitud en mi idioma: Cuáles son los pasos para acceder a todas leyes aplicables de la acción del municipio en la página oficial del mismo <http://transparencia.izcalli.gob.mx/>?

Referente a lo anterior se emitió en tiempo y forma la contestación respecto a la solicitud en mención informándole al ciudadano el procedimiento para acceder a la página oficial del municipio de Cuautitlán Izcalli y encontrar lo solicitado.

En este orden de ideas se informa que la solicitud fue contestada con el debido procedimiento de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previo análisis por parte de la Unidad de Transparencia al recibir la solicitud vía SAIMEX, se informó que al ingresar a la dirección electrónica <http://transparencia.izcalli.gob.mx/>, dar clic a la parte superior en el icono de Transparencia se despliega un icono de (POMEX), dar clic en icono del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se despliegan las fracciones y al dar clic en la fracción I "Marco Jurídico" se encuentran enlistadas las Leyes aplicables al municipio de Cuautitlán Izcalli.

Derivado de lo anterior el ciudadano manifestó en su acto impugnado:

La respuesta, lo cual no es información que se le carga en la cual no existe en la información. EL ACTO IMPUGNADO ES LA NULA INFORMACIÓN REQUERIDA ANTE LA CLARA RESPUESTA.

Manifestaciones que resultan inoperantes toda vez que el mismo ciudadano hace alusión a que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia **no es incorrecta**, motivo por el cual le asiste la razón a este sujeto obligado al emitir su respuesta a la solicitud de información donde el ciudadano requiere se indique cuáles son los pasos para acceder a todas las Leyes aplicables.

Si bien es cierto el recurrente también manifiesta en el acto impugnado que la carga en la cual no existe en la información, lo cierto es que existe contradicción en sus manifestaciones ya que en ningún momento en la solicitud de origen requiere se le informe cuáles son las Leyes aplicables de la acción del municipio, solo se limita a solicitar se le indique cuáles son los pasos para acceder a todas las Leyes aplicables de la acción del municipio, por lo que el acto impugnado resulta contradictorio y ambiguo, razonamientos que resultan ser inatendibles toda vez que al ciudadano se le dio respuesta conforme a lo solicitado.

Luego entonces la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia es clara y precisa al hacer del conocimiento del ciudadano el procedimiento para acceder a la página oficial del municipio de Cuautitlán Izcalli y encontrar lo solicitado.

Ahora bien, el ciudadano al interponer el recurso de inconformidad manifiesta en las razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2017. Nueva versión de las Constituciones (Municipales) y Reglamentos de 1917"

R. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

"AL ENTRAR A DICHO LINK Y EXPLICACIÓN NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA"

Razonamientos que resultan ser inatendibles ya que en los mismos el ciudadano manifiesta que "al entrar a dicho link y explicación no se encuentra la información requerida" lo que a contrario de lo aducido, este Sujeto Obligado dio contestación en tiempo y forma al hacer del conocimiento del ciudadano el procedimiento para acceder a la página oficial del municipio de Cuautitlán Izcalli y encontrar lo solicitado, máxime que existe una clara contradicción por parte del recurrente toda vez que en ningún momento en la solicitud de origen requiere se le informe cuáles son las Leyes aplicables de la acción del municipio, solo se limita a solicitar se le indique cuáles son los pasos para acceder a todas las Leyes aplicables de la acción del municipio, por lo que sus razones o motivos de inconformidad resultan ser infundados e inoperantes.

Con independencia que el ahora recurrente en ningún momento requirió en su solicitud de origen las Leyes aplicables de la acción del municipio, hago de su conocimiento que en la plataforma IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), en el artículo 92 fracción I "Marco Jurídico" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran publicadas y actualizadas las Leyes aplicables al municipio de Cuautitlán Izcalli, información relativa a las obligaciones de Transparencia comunes y específicas.

Lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 12 segundo párrafo:

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, etc.

Lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 12 segundo párrafo, 24 último párrafo y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ÚNICO.

Tenerme por presente en tiempo y forma rindiendo el informe justificado, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02522/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 28 de noviembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del primero al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días dos y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, es de señalar que el particular al momento de presentar su solicitud requirió al **SUJETO OBLIGADO** indicara los pasos para acceder a todas las leyes aplicables de la acción del municipio en la página oficial del mismo <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO indicó los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>
2. Dar clic en la parte superior en el icono de transparencia
3. Dar clic en el icono de IPOMEX
4. Dar clic al icono del artículo 92 (Se despliegan las fracciones del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios)
5. Dar clic en la fracción II "Marco Jurídico"

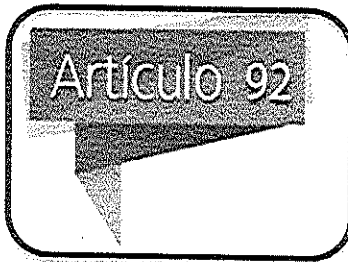
Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria a fin de determinar si satisfizo el derecho de acceso a la información requerido por el particular, procedió a seguir los pasos referidos por EL SUJETO OBLIGADO, tal como se advierte a continuación:





IPOMEX

Fracciones de la ley anterior



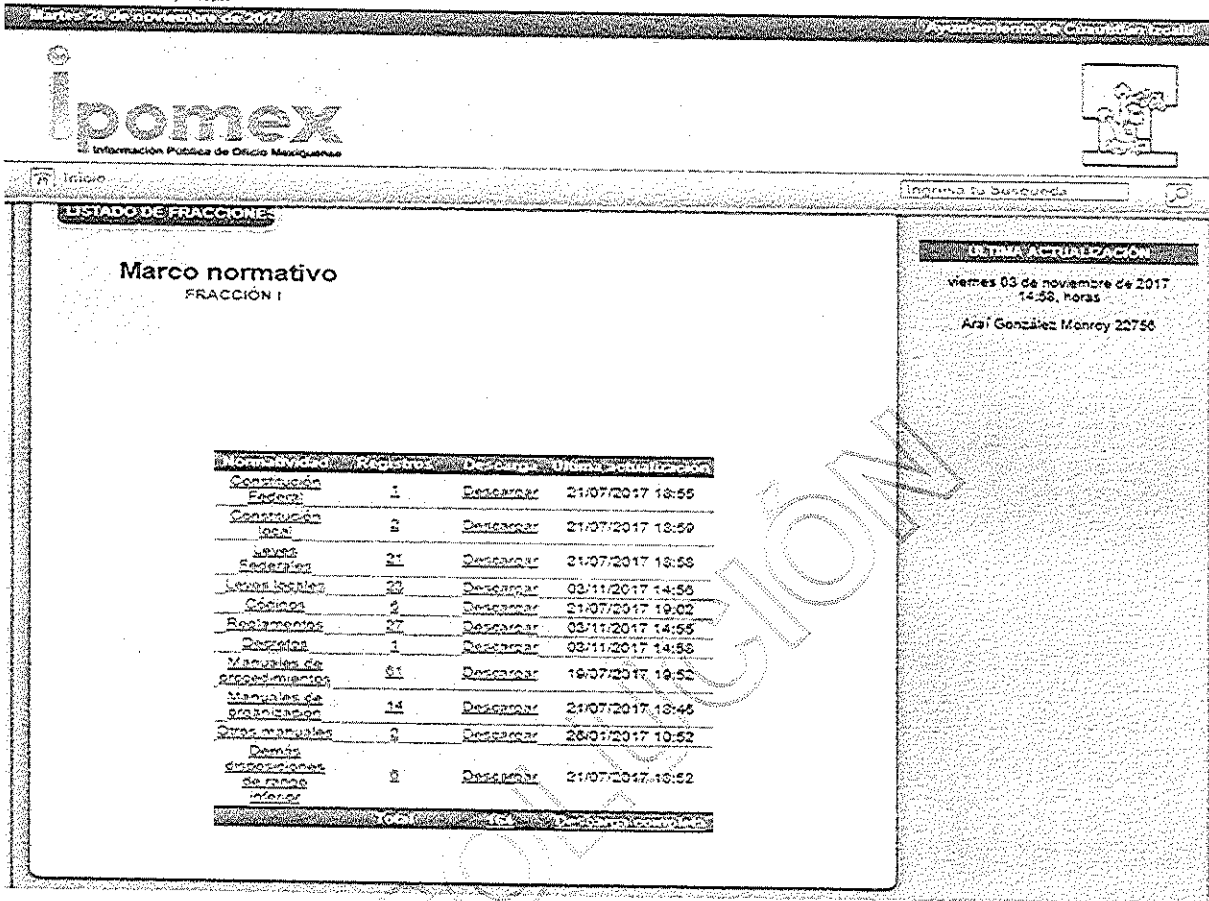
RESOLUCIÓN



Inicio

Artículo 92

Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN I	Marco normativo FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados. FRACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	Viáticos FRACCIÓN IX A	Gastos de representación FRACCIÓN IX B	Plazas vacantes del personal de base y confianza FRACCIÓN X A
Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XII	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XIII
Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XVII	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Indices de información reservada FRACCIÓN XIX	Normatividad laboral FRACCIÓN XX A
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B	Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXI	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXII	Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN XXIII
Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FRACCIÓN XXIV	Información financiera de (presupuesto asignado anual) FRACCIÓN XXV A	Información financiera (informes trimestrales de gasto) FRACCIÓN XXV B	Información Financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN XXV C



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
FRACCIÓN I

Nombre del documento	Cantidad	Descargar	Fecha de publicación
Constitución Federal	1	Descargar	21/07/2017 18:55
Constitución local	2	Descargar	21/07/2017 18:59
Leyes estatales	21	Descargar	21/07/2017 18:58
Leyes locales	20	Descargar	03/11/2017 14:56
Códigos	3	Descargar	21/07/2017 19:02
Reglamentos	27	Descargar	03/11/2017 14:55
Decretos	1	Descargar	03/11/2017 14:55
Manuales de procedimiento	61	Descargar	19/07/2017 19:52
Manuales de organización	14	Descargar	21/07/2017 18:46
Otros manuales	9	Descargar	26/01/2017 10:52
Demás disposiciones de rango inferior	2	Descargar	21/07/2017 18:52

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
viernes 03 de noviembre de 2017
14:58, horas
Araí González Manrey 22756

Es así que, de los pasos a seguir señalados por EL SUJETO OBLIGADO, se advierte que satisfizo la solicitud presentada por EL RECURRENTE, pues una vez, seguidos todos los pasos se encuentra publicadas leyes aplicables del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Por otro lado, del análisis integro al recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE señaló como acto impugnado "La respuesta, la cual no es incorrecta pero si la carga en la cual no existe en la información. EL ACTO IMPUNADO ES LA NULA INFORMACION REQUERIDA ANTE LA CLARA RESPUESTA" y como motivo de inconformidad, que "AL ENTRAR A DICHO LINK Y EXPLICACIÓN NO SE

ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA” por lo cual dichas manifestaciones son infundadas.

Es así que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, este Órgano Garante considera que satisfizo la pretensión realizada por el particular; en consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Por otro lado, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

*de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00426/CUAUTIZC/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02522/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02522/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG